



EL VALOR DEFINITIVO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹

Por Osvaldo Alfredo Gozaíni ()*

I. De la soberanía nacional a los estándares internacionales

A fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX el mundo asistió a un cambio copernicano en la formación y administración de los Estados. El mensaje de ser libres y soberanos acentuó el principio de legalidad estableciendo la necesidad de tener una norma básica conteniendo declaraciones, derechos y garantías de carácter permanente e inmutable. Es el tiempo del constitucionalismo que fue ideado con la premisa de asegurar la soberanía y dar a la población del Estado un conjunto de normas fundamentales que se debía asegurar y proteger con el dogma de la supremacía constitucional. Ésta sería la fuente de toda referencia, y nadie podría cambiar la voluntad dispuesta de una vez y para siempre.

Por otro lado, y casi simultáneamente, surge la codificación de los derechos, que trajeron a los Estados -libres y soberanos- un orden jurídico para el derecho civil, penal, administrativo y, en general, consagrando el principio de tener un sistema positivo que se debía custodiar y aplicar en todo tiempo y circunstancia.

En este momento coinciden Constituciones y Códigos con la diferencia de los sistemas donde iban a insertarse. La gran distancia se vio entre Europa y América.

En la primera aparecía la figura señera de Hans Kelsen, que siguiendo los efectos que trajo la revolución francesa persiguió la defensa de la legalidad, evitando que los jueces ejercieran el poder de crear a través del derecho judicial (jurisprudencia) una norma distinta a la que el pueblo a través de sus representantes dictaba. El juez solo era “la boca de la ley”, en la ya clásica expresión de

¹ Recibido: 12/02/2022.

(*) Doctor en Derecho Constitucional (UBA, 1987) y en Derecho Procesal (UBA, 2010). Profesor Titular del Departamento de Derecho Procesal (UBA), que también dirige. Publicista.



Montesquieu, lo que fue lógico si era considerado que los jueces no tenían elección democrática y, por tanto, no contaban con el favor del pueblo (Rousseau).

La evolución nos lleva a compartir la afirmación de Cossío Díaz respecto a que, actualmente [...] “no es posible seguir entendiendo la división de poderes como lo entendía Montesquieu, por una pluralidad de razones. En primer lugar, porque no tenemos una división de clases sociales como la que proponía Montesquieu en el capítulo sobre <La Constitución de Inglaterra> de su tan conocido y citado *Del espíritu de las leyes*. No podemos asignar cada una de las tres funciones al rey, a la aristocracia o al tercer estado, como se denominó posteriormente. En segundo lugar, tampoco podemos seguir imaginando la división de poderes como el elemento único o central para garantizar la libertad. Montesquieu es un pensador *preconstitucional*. Después de él aparecieron las constituciones y las ideas del constitucionalismo, de forma tal que la protección de la libertad ya no puede descansar en exclusiva en la división de poderes”².

Este sistema de protección o defensa de la constitución por un tribunal no judicial, pero constituido con expertos designados al efecto y con duración transitoria, fue establecido en 1919/1920 coincidentemente con otro fenómeno que conmovió al mundo. Había terminado la primera guerra mundial que tuvo el poder de demostrar la insuficiencia de las Constituciones para organizar la defensa del pueblo y sus instituciones, dando espacio a la idea de organizar una suerte *de ius commune* que permitió desde el derecho internacional público fomentar -y crear- la “Sociedad de las Naciones” (si nos reunimos nos protegemos entre todos).

Pero fue solo una ilusión, poco tiempo después comenzó la segunda guerra mundial y también demostró que no era por la vía de la unión entre Estados el mejor modelo de asegurar la defensa de la Constitución.

Termina la conflagración y el mundo resuelve cambiar el enfoque. De algún modo, abandona la soberanía y el principio de la supremacía, dando espacio preferente a los derechos humanos que se expresan en la Declaración de los Derechos del Hombre.

No eran los Estados los que debían ser protegidos, sino las personas. Todos resguardados con el principio de igualdad, aunque de suyo se aceptara que podían existir desigualdades conforme las circunstancias.

En América el fenómeno fue similar pero no idéntico. En Europa se creyó que la Constitución impedía al juez ordinario que interviniera donde no tenía experticia

² Cossío Díaz, José Ramón, *La función constitutiva de los tribunales constitucionales y la división de poderes*, en “Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano”, N° 14, Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, 2008, p. 103.



ni legalidad democrática; en cambio en América se trabajó con la confianza en todos los jueces para que cualquiera de ellos ejerciera en el caso concreto la defensa constitucional.

Es cierto que el fenómeno es más importante en los mecanismos de jurisdicción concentrada, que aíslan el conflicto hacia la magistratura especial evitando que el juez común actúe allí donde, probablemente, no tenga competencia. Ello no sucede en la jurisdicción difusa que suele trabajar sobre la división del trabajo (clasificación de la competencia) sin que exista un juez constitucional privativo, porque el poder de interpretación está distribuido en todo el Poder Judicial.

No obstante, autores como Pérez Tremps, sostienen que esta afirmación es relativa. Él dice que, si históricamente a veces querían presentarse los modelos de justicia constitucional concentrado y difuso como modelos que suponían, en el primer caso, el monopolio de aplicación de la constitución por el Tribunal Constitucional, y en el segundo una equiparación funcional de todos los jueces y tribunales en dicha tarea, esa diferencia, suponiendo que alguna vez haya realmente sido así, hoy ya es inexistente. En efecto, también en aquellos sistemas de justicia constitucional en los que existe un órgano ad hoc de justicia constitucional, éste actúa como cierre del sistema o, como mucho, como titular en exclusiva de alguna competencia. Pero la idea de que la constitución debe aplicarse en todo tipo de relaciones jurídicas y, por tanto, en todo tipo de juicio, es una idea que se ha ido haciendo realidad y que convierte, al menos potencialmente, a cualquier órgano jurisdiccional en juez constitucional. Y no puede ser de otra manera en la medida en que, como se ha visto, ha ido tomando cuerpo una concepción normativa de la constitución, que no sólo limita al legislador, sino que actúa como cabeza misma del ordenamiento; éste es un sistema de normas que encuentra su cúspide y las reglas formales y materiales que lo estructuran en la constitución; ésta es tanto norma *normarum*, como *lex legis*.

Y en este punto es, muy probablemente, donde el constitucionalismo latinoamericano alcanza su originalidad mayor puesto que son mayoría los ordenamientos en los que convive el control concentrado de constitucionalidad de las leyes, de efectos generales, con el control difuso que puede ejercitar cualquier juez o tribunal para el caso concreto. Son sistemas normativos que resuelven el problema bajo la consigna de permitir que todos realicen la tarea de fiscalizar la supremacía, originando modelos duales o paralelos, como los denomina García Belaunde³.

³ García Belaunde, Domingo, *La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo*, en Revista La Ley, 1998-F, 1175 y ss.



II. Modelos constitucionales y dimensión normativa de los derechos humanos

Esta división clásica acentúa la misión de los jueces en la defensa de la Norma Fundamental, pero trabaja sobre una base falsa o al menos modificada en los estándares de la supremacía.

Cuando se organiza la institucionalización de los Derechos Humanos, y se dan los Tratados y Convenciones de diverso registro, se crean al mismo tiempo tribunales *sui generis* que, sin espejarlos con la jurisdicción ordinaria, comienzan a elaborar una idea nueva, revolucionaria: no sería la Constitución quien se instalara en el vértice superior de esa pirámide jurídica creada por Kelsen, sino un bloque normativo que junto a la Norma Fundamental, debía proteger a los derechos humanos contra toda fuente de agresión.

Un análisis profundo de ésta situación merece un espacio y atención especial, que no es éste. Una parte del problema se refleja en afirmar que hoy los derechos valen más que la ley; no estamos abonando el campo de la legalidad sino de la jurisprudencia; tal como con fineza lo dice Aragón Reyes [...]

para interpretar y aplicar los derechos no sirve la *scientia iuris*, sino que se precisa la *iuris prudentia*, capaz de incorporar la realidad a la norma a través del caso y de utilizar la equidad para buscar la solución normativa a través del principio de proporcionalidad”⁴.

Agrega el egregio profesor español, que es cierto que el derecho constitucional europeo tiende a ser un derecho por principios (y no por reglas) y que ello puede conducir a la consideración de los jueces como órganos más del derecho que del Estado. Es decir, no sólo desligados de la ley, sino de todas las instituciones políticas estatales. Ello significaría entender que Estado y derecho son entidades separables y que los jueces, más que al derecho emanado del Estado, se deben al elaborado (de manera conceptual) por la propia cultura jurídica.

Parece razonable sostener, en fin, que el actual sistema constitucional europeo fomenta una aproximación al modelo estadounidense de la función del juez, en el que como decía Hamilton en *El Federalista*, se concibe a los tribunales como un “cuerpo intermedio entre la sociedad y el Estado”.

Si tenemos por cierta esta presunta verdad, el juez constitucional (de cualquier sistema) comienza a tener una fuerza y poder que supera el límite de la

⁴ Aragón Reyes, *El juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad*, cit., p. 154.



división tripartita tradicional. Es más, los tribunales constitucionales podrían estar fuera del sistema y ser un órgano extra poder con una superioridad incontrastable.

En fin, sin tomar partido por el poder que se visualiza, ni por la restricción que otros fomentan, es cierto que sea este un tema de pura actualidad.

III. El control de convencionalidad

Los derechos humanos se convirtieron así en una fuente principal, cuya custodia de eficacia y aplicación quedaba en las disposiciones constitucionales, donde algunos parámetros de inteligencia e interpretación, se establecieron para los órganos que componen la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Sistema Interamericano es la primera de esas fuentes destinadas a la protección a los Derechos Humanos. El modelo dividió intereses en dos sectores articulados. El derecho internacional de los derechos humanos que propicia el desarrollo progresivo de los derechos fundamentales; y el derecho procesal transnacional que aloja un modelo estandarizado para el debido proceso portando contenidos básicos e ineludibles.

El órgano de interpretación definitiva es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción debe estar aceptada en las normas de adhesión, en cuyo supuesto, las decisiones que se adopten son de aplicación y seguimiento obligatorio.

De este modo, el control de convencionalidad puede ser analizado como un deber implícito en la Convención Americana, y alojarse entre lo indisponible para los Estados parte; o bien, quedar como una actividad de los tribunales locales que tendrán que orientarse con las decisiones adoptadas por los órganos del Sistema IDH, sin que ello derive en un régimen de acatamiento absoluto.

El problema radica en que las Constituciones, y especialmente la Argentina, afinan el principio de autodeterminación y consagra en el artículo 31 de la Carta Fundamental, el principio de supremacía constitucional.

De ello resulta que los jueces deben resolver caso por caso; interpretar en cada uno la teoría del mejor rendimiento a los preceptos constitucionales, y en cuestiones no reguladas, regirse por los derechos implícitos y de cuanto surge del conjunto de derechos fundamentales que se incorporaron como un bloque de constitucionalidad.

En consecuencia, entre el control constitucional local y el control de convencionalidad se puede encontrar un conflicto de jerarquías y de opiniones eventualmente contrarias.



El control de convencionalidad es una forma de proyectar la obligatoriedad del sistema adscripto, pero al ser una función consecuencia de la actividad que los organismos cumplen, se plantea el dilema de aceptar cuanto ellos dicen y aplican, en toda la extensión que resuelven.

La Corte Interamericana, a sabiendas de este compromiso, ha dicho que [...]

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “*control de convencionalidad*” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana⁵.

Instalado el control de convencionalidad, la Corte IDH se encontró con un fenómeno de impacto que quizás no había imaginado. Si bien era lógico suponer que la protección de los derechos humanos debía ser fomentada y alentada en cada Estado parte; y que para ello no era suficiente acomodar el derecho interno con las normas convencionales, lo cierto fue que se abrieron varios frentes de ataque contra el alcance que significaba tener que cumplir la Convención tal como la jurisprudencia supranacional lo dijera.

En materia de debido proceso fue (y lo es) una crisis manifiesta, al encontrarse que es un concepto abierto, más trabajado con principios que con reglas claras y precisas, dejando abierto a la interpretación muchas de sus exigencias.

Cuando la Corte IDH comenzó a elaborar estándares para el debido proceso, un conjunto de tales principios se encontró alterado, y hasta contradictorio con la legislación interna, abriéndose entonces un camino de opciones que pusieron la clave de solución en la jerarquía de los tratados y en la obligatoriedad de seguir las sentencias y opiniones de la justicia transnacional⁶.

⁵ Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (párr. 124).

⁶ Gozaíni, Osvaldo A., *El Debido Proceso. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires/Santa Fe, 2016, ps. 566 y ss.



En el caso *La Cantuta vs. Perú*⁷ se sostiene que [...]: “En la Convención, este principio es recogido en su artículo 2, que establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella consagrados, la cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*). Ciertamente el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que la requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico y, por ende, se satisface con la modificación, la derogación, o de algún modo anulación, o la reforma de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda.

La protección internacional se configura como una protección complementaria que no sustituye a la nacional, sino que ambas se presentan como parte de una compleja maquinaria de garantía de derechos en una sociedad abierta y global. Estas dos dimensiones (nacional e internacional) de la protección de los derechos humanos determinan los nuevos entendimientos entre el derecho constitucional e internacional que requieren necesariamente de una "rehabilitación" del Estado en el escenario mundial, así como del fortalecimiento de las instancias supranacionales⁸.

Ahora, cuando la técnica de interpretación deduce una conclusión en la sede supranacional, la aplicación no tiene fronteras, sino intelectos que deben seguir ese criterio, u orientarse con el mismo. Quizás algunos hasta disientan con esas conclusiones, dando al control de convencionalidad una suerte de acertijo que va a depender, en mucho, de la política de integración que el Estado resuelva.

El contratiempo, entonces, pone énfasis en las cuestiones que se deben resolver como operativas. Algunos podrán colegir que todos los jueces adquieren un poder inesperado de interpretación que puede llegar a ser superior al que tienen

⁷ Corte IDH. Caso *La Cantuta vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 162.

⁸ DEL TORO HUERTA, Mauricio, *La apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos en la era de la mundialización y sus consecuencias en la práctica judicial*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva época, México D. F., N° 112, enero 2005.



los tribunales superiores de un Estado. Otros no le darán tanto vuelo al juez ordinario ni al tribunal constitucional obligándolos a seguir la jurisprudencia de la Corte IDH.

En estos casos, la cuestión será resolver si la jurisprudencia es una guía o un régimen a seguir sin más alternativas. También podrán darse supuestos de resistencia que lleven a desconocer la regla de convencionalidad (casos de *Trinidad Tobago*, *Perú* o el más reciente de *Venezuela*).

De lo expuesto se colige una primera conclusión: *el control de convencionalidad es interpretación normativa antes que un precedente jurisprudencial*. Esta lectura se ajusta al progreso reseñado por la doctrina, cuando señala que del diálogo jurisprudencial se va al control de convencionalidad⁹. Esta es una de las diferencias más evidentes con el modelo europeo, que sostiene y predica el control de constitucionalidad local, por encima del acatamiento jurisprudencial a sus fallos, los que colige como guías de interpretación,

Claro está que no hay resentimiento de la soberanía política de los Estados, a quienes la aplicación de criterios les llega para facilitar la ejecución del Pacto, mejor que para imponerles obligaciones. Tampoco se trata de unificar con la creación indirecta de un *corpus iuris comune*, sino de compatibilizar el derecho interno poniendo los mejores esfuerzos para que se consiga, al menos, un estándar de plenitud y eficacia para los derechos humanos.

De allí que no se pueda ver en la sentencia transnacional una ejecución forzosa del pronunciamiento, el que, en todo caso, se circunscribe a las modalidades dispuestas para la reparación dejando lo puramente normativo en el cuadro de lo indefectible o vinculante.

IV. Relaciones entre el control constitucional y de convencionalidad

En los primeros tiempos de verificación de la incidencia de la jurisprudencia supranacional en el derecho interno, fue evidente que la confrontación se realizó sobre el texto pétreo de la Convención. Vale decir, el juez local que no contaba con la opinión expresada en forma consultiva o desenvuelta en la jurisdicción contenciosa por la Corte IDH, espejaba el derecho interno con el Pacto y procuraba, antes que interpretar en forma creativa, aplicar la norma convencional con el fin de evitar incompatibilidades.

⁹ AYALA CORAO, Carlos, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional n° 72, Porrúa, México, 2013.



Cuando la jurisprudencia se desarrolló, y la Corte multiplica sus decisiones, comienza un período de transición con diversidades, donde existieron acatamientos voluntarios y resistencias manifiestas.

Esta fase que se ha dado en llamar de *diálogo jurisprudencial*, fue propia de un sistema de protección internacional de los derechos humanos que se asienta en el principio de complementariedad (subsidiariedad). Dicho, en otros términos, la jurisprudencia transnacional marca un camino, sin cuestionar las decisiones internas.

Y fue lógico que así fuera porque la Corte IDH no es un tribunal de casación; ni genera una instancia de revisión de la cosa juzgada. No juega con la soberanía del Estado y sus instituciones jurisdiccionales, desde que la misión pura del Sistema es promover y proteger derechos humanos.

Este período focaliza el control en una mera tarea de compatibilidad o incompatibilidad, sin que se desenvuelvan proyecciones internas en declaraciones de inconstitucionalidad, o de inaplicabilidad legal.

Pero el control de convencionalidad significa mucho más que interpretar conforme. El ajuste puede estar basado en la jurisprudencia; aplicarlo sobre estándares incuestionables; o bien, apoyarse en la inteligencia deducida de las normas convencionales.

De cuanto se trata es de verificar si las decisiones de la Corte IDH se imponen en el derecho interno y, en su caso, si obligan a todos los poderes del Estado a realizarlas sin necesidad de recurrir al sistema jurisdiccional de la ejecución de sentencias. Aquí la duda que se plantea parte de considerar que, si es la propia Corte quien admite su función complementaria o subsidiaria, no se debiera, entonces, cuestionar que los jueces locales se aparten de sus decisiones.

Otro aspecto se podría presentar dentro del espacio del activismo judicial desde el cual los jueces nacionales tienen que compatibilizar el derecho interno con la CADH, y –como dice Ferrer Mac Gregor– [...] “siempre atendiendo a la Convención Americana, especialmente para valorar lo que podríamos denominar el “debido proceso convencional” (en sentido amplio)¹⁰. Dicho análisis, por

¹⁰ Si bien no existe de manera expresa referencia al “debido proceso” en la Convención Americana, el conjunto de derechos del propio Pacto y el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH, ha creado, en su conjunto, lo que podría denominarse el “debido proceso convencional”, integrado por diversos derechos. En un interesante voto concurrente, Sergio García Ramírez advierte que “[...] Entre los temas examinados con mayor frecuencia por la Corte Interamericana se halla el llamado debido proceso legal, concepto desarrollado por la regulación y la jurisprudencia angloamericana. El Pacto de San José no invoca, literalmente, el “debido proceso”. Con otras palabras, sin embargo, organiza el sistema de audiencia, defensa y decisión entrañado en aquel concepto. Cumple esta misión – esencial para la tutela de los derechos humanos– con diversas expresiones y en distintos preceptos, entre ellos el artículo 8º, que figura bajo el rubro de “Garantías judiciales”. Lo que se pretende con



consiguiente, no puede constituir una “cuestión preliminar”, sino fundamentalmente representa una “decisión de fondo”, donde precisamente se analizaría, *inter alia*, si un determinado ejercicio del “control de convencionalidad” por parte de los tribunales nacionales resultó compatible con las obligaciones contraídas por el Estado demandado y a la luz de la propia jurisprudencia interamericana.

Aquí, ahora, cambia la orientación por la verticalidad. El juez local está atado a una construcción de principios y debe juzgar con ese alcance. De este sentido son el derecho a la verdad; el deber de investigación; el uso de principios especiales como el *favor libertatis*, *pro homine*, entre otros.

V. De la supremacía constitucional a la supremacía de los estándares

La primera exigencia a interpretar llega del art. 2º primer párrafo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que alude al compromiso de las partes signatarias a adoptar “...*las medidas legislativas o de otro carácter de fueren necesarias...*”, para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en el Tratado, lo que implica un deber a cargo no sólo del órgano legislativo, sino al mismo tiempo, de los restantes poderes del Estado.

En este aspecto se debe tener presente que la obligatoriedad de los pactos y convenciones internacionales dependen de dos condiciones: *a)* la situación jurídica respecto al acatamiento de la *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados*, y *b)* el orden jerárquico que tiene cada Constitución en la interpretación de los Tratados.

El primer tema se vincula con el efectivo cumplimiento del art. 27 de la Convención de Viena según el cual “...*una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado...*”.

El segundo se relaciona con el debido proceso, donde se observa que en general las Normas Fundamentales más relacionadas con la primera etapa del constitucionalismo (fines del siglo XVIII), como la de los Estados Unidos de América y aquellas que siguiendo ese modelo no ha sido sustancialmente reformadas, han

ello es asegurar al individuo que los órganos del Estado llamados a determinar sus derechos y deberes –en múltiples vertientes– lo harán a través de un procedimiento que provea a la persona con los medios necesarios para defender sus intereses legítimos y obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados, de manera que se halle bajo el amparo de la ley y al abrigo del arbitrio” (Párr. 3, del voto razonado que formuló, en relación con la Sentencia del *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, N° 151).



establecido las garantías jurisdiccionales pensando en el proceso penal (principio de inocencia, defensa en juicio, juez natural, habeas corpus).

Esto no es intrascendente, porque el actual emplazamiento del debido proceso supera holgadamente el modelo del proceso penal, y su adaptación a las distintas legislaciones depende del valor jerárquico que se otorga a los pactos y convenciones en el sistema constitucional. Dicho esto, en el sentido de observar la mutación importante que existe en orden a las preferencias normativas de aplicación primera.

La aplicación de los derechos humanos en el derecho interno puede analizarse en la perspectiva del mecanismo local previsto para el control de constitucionalidad¹¹, porque en definitiva el criterio de interpretación depende de quien sea el último intérprete para definir la orientación.

Entre el modelo europeo de control de constitucionalidad, en esencia dominado por tribunales constitucionales que ejercen jurisdicción concentrada, genérica y en abstracto; y el control americano con el sistema de la *judicial review* y la jurisdicción difusa, hay diferencias que influyen la interpretación judicial conforme vimos con anterioridad, pero siempre en orden a poner en práctica la supremacía fundamental.

Obsérvese que no decimos *supremacía de las normas constitucionales* sino de aquéllas que están en un escalón más arriba, es decir, las *normas fundamentales sobre derechos humanos*.

En este espacio actúa la jurisprudencia supranacional. No tiene en cuenta el hecho en sí (aunque lo estudia y sitúa en su circunstancia) sino la dimensión que tiene la violación de los derechos humanos, para considerar si son actuaciones aisladas que encuentran un caso particular, o son quebrantamientos sistemáticos que pervierten la aplicación en el Estado de las garantías judiciales y los derechos del hombre¹².

¹¹ Recuérdese, como dice Ayala Corao, que la persona humana como sujeto de derechos fundamentales está hoy en día doblemente protegida por el derecho constitucional democrático y por el derecho internacional (Cfr. "*Derecho Procesal Constitucional*", obra colectiva coordinada por Eduardo Ferrer Mac Gregor, Porrúa, México, 2001, ps. 603 y ss.) de modo tal que la interpretación de los mismos juega en la dimensión de influencias para determinar los criterios a seguir.

¹² La Corte Interamericana de Derechos Humanos puede efectivamente examinar, en el contexto de un caso concreto, el contenido y los efectos jurídicos de una ley interna desde el punto de vista de la normatividad internacional de protección de los derechos humanos, para determinar su compatibilidad (Corte IDH, 1998/09/03, "*Cantoral Benavides, Luis A.*", *La Ley*, 1999-E, 111). No es facultad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de su función consultiva, interpretar o definir los ámbitos de validez de las leyes internas de los Estados Partes, sino respecto de su compatibilidad con la Convención u otros tratados referentes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos y siempre y cuando medie un requerimiento expreso por parte



El ordenamiento jurídico aplicado es común al sistema (v.gr.: Pactos y Convenciones), y la lectura que del mismo se ha hecho está señalado por los órganos de aplicación y ejecución del régimen mencionado.

En el caso es menester apuntar que pueden darse situaciones diversas, a saber:

- a) Que la jurisdicción local aplique el sistema del precedente obligatorio, de manera que habiendo emitido pronunciamiento un Tribunal Supremo, los órganos inferiores deberán seguir la inteligencia acordada.
- b) Que cada juez sea soberano en la causa y sentencie conforme su leal saber y entender (v.gr.: jurisdicción difusa incontrolada).
- c) Que el juez pueda aplicar su propia doctrina condicionado a la subordinación jerárquica (v.gr.: jurisdicción difusa controlada) de la doble instancia.
- d) Que la jurisdicción local tenga tribunales constitucionales o similares que impiden la actuación del juez ordinario, asumiendo que los derechos humanos son cuestiones de naturaleza fundamental que obligan su intervención.

Cada una de estas situaciones pone en jaque la influencia de la jurisprudencia transnacional, pero no impide aplicarla. Por ello, en la contortada jurisdiccional, el conflicto entre tribunales constitucionales y jurisdicción ordinaria, si bien es trascendente, tiene poca relevancia cuando se trata de resolver en materia de derechos humanos, porque para ellos, la única jurisprudencia a aplicar es la que proviene de la jurisdicción que el propio Estado ha reconocido al tiempo de incorporarse al sistema.

En todo caso, dice Pérez Tremps al analizar la relación entre jurisdicciones, esa variedad de soluciones técnicas tiende, también, a poner de manifiesto la necesidad de que el sistema venga presidido por una finalidad intrínseca al estado de derecho: garantizar la unidad interpretativa de la constitución ya que siendo ésta una, y siendo el ordenamiento uno, no cabe que existan mecanismos dispares de interpretación constitucional independientes. Allá donde no hay órganos de justicia constitucional especializados, esa unidad interpretativa viene garantizada por la propia estructura del poder judicial y por la existencia, como es lógico, de un tribunal o corte suprema. Sin embargo, allá donde sí existe un Tribunal Constitucional especializado, el riesgo de dualidad interpretativa existe. Y la solución procesal que se dé para evitarlo, por razones lógicas, debe partir de la supremacía funcional del órgano de justicia constitucional. Dicho de otra forma, si se ha creado un órgano especializado de

de alguno de esos Estados (Corte IDH, 1994/12/09, "Opinión Consultiva 14/94", *La Ley*, 1999-C, 272).



justicia constitucional es precisamente porque se supone que a él le corresponderá fijar la última palabra en materia de interpretación constitucional¹³.

VI. Conclusiones

Si concretamos el valor definitivo de las sentencias que pronuncia la Corte IDH debemos tener en cuenta la relatividad que tiene confundir la eficacia de la cosa juzgada con el control de convencionalidad.

Como hemos dicho en los párrafos que preceden, la decisión que se toma es definitiva para el Estado, porque el caso se juzga y aplica sin otra posibilidad de revisión que el recurso de interpretación, el que tampoco podría alterar lo sustancial de la sentencia. En cambio, para el Sistema IDH la sentencia no tiene valor de cosa juzgada sino de interpretación convencional de los derechos que se han analizado.

Las sentencias del tribunal corresponden a la naturaleza jurídica de las llamadas “sentencias constitucionales”¹⁴. Son una típica expresión de las sentencias exhortativas, con la diferencia de delegar el cumplimiento, toda vez que al ser el Sistema Interamericano un mecanismo subsidiario, asigna la competencia de ejecución al órgano judicial correspondiente del derecho interno.

Asimismo, son decisiones que culminan un procedimiento autónomo, de elaboración compleja o similar al sistema acusatorio penal, en el que primero se investiga, después se acusa, de inmediato se delibera en etapa probatoria y cierra el circuito con la sentencia condenatoria o absolutoria. La particularidad que la vuelve especial es el formato de construcción de la sentencia.

En primer lugar queda de manifiesto que es diferente de una sentencia común donde la razón del derecho se divide en ganadores y perdedores. Aquí no se focaliza la persona y la cuantía de su argumento fundado, porque la mirada se pone en los derechos humanos afectados.

Puede haber una declaración preliminar o sentencia de fondo, y una resolución singular de reparaciones que se modaliza y cumple con las normas del Estado condenado. La Corte IDH solamente supervisará la ejecución y emitirá, cuando corresponda, nuevas sentencias exhortativas, esta vez destinadas a declarar el comportamiento del condenado.

¹³ Pérez Tremps, *La Justicia Constitucional en la actualidad. Especial referencia a América Latina*, Foro Constitucional Iberoamericano n° 2/3, abril/junio 2003, p. 34

¹⁴ En este capítulo remitimos para mayor comprensión a nuestra obra “*Teoría de la sentencia constitucional*”, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional N° 124, México, 2015.



Sergio García Ramírez¹⁵ dice [...]:

Un punto relevante en el desempeño de esta tutela internacional es el cumplimiento de las resoluciones de la Corte Interamericana, que ciertamente no es facultativo, sino imperativo para los Estados que han admitido la jurisdicción contenciosa de aquélla. Lo es, con sustento en la voluntad soberana de quienes ratifican la Convención Americana y reconocen la jurisdicción de la Corte, y como expresión natural de esa voluntad. Este hecho desvanece la antigua antinomia entre soberanía y jurisdicción internacional y contribuye a poner en evidencia que la tutela nacional de los Derechos Humanos prosigue a través de la tutela internacional, ya complementaria de aquella: ambas pendientes de una sola convicción y un mismo designio protector del ser humano.

La Corte IDH reitera que la obligación de los Estados proviene de la misma CADH que impone el deber de implementar rápidamente la ejecución pronta de las sentencias, por entender que el derecho internacional consuetudinario vincula a todos los poderes y órganos estatales, siendo responsable el que deje de hacerlo.

En suma, sería incorrecto pensar que la definitividad de las sentencias de la Corte IDH se fundan en la teoría del proceso, desde que son decisiones transnacionales cuya fuerza se asienta más en principios que en rigideces dogmáticas.

¹⁵ Prólogo del libro *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979-2004”*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2005, p. VI.